



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001-31-05-005- <b>2019-00225-01</b>
<b>Demandante:</b>	Norma Constanza Torres Rengifo
<b>Demandas:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha</b>	<b>19 de septiembre de 2022</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la demandante contra la sentencia No.208 emitida el 28 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.<sup>2</sup>

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la demandante, contra la sentencia No.208 emitida el 28 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

<sup>1</sup> Vigente a partir del 13 de junio de 2022

<sup>2</sup> Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001-31-05-006-2014-00656-01
<b>Demandante:</b>	Belén Soraida Cuero Martínez y otros
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación/consulta sentencia.
<b>Asunto:</b>	Admite reconoce personería.
<b>Fecha:</b>	<b>19 de septiembre de 2022</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se observa que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 22 de junio de 2022<sup>1</sup>, esto es, otorgó poder a un profesional del derecho para que representara sus intereses (Archivo 13AlegaDte00620140065601).

En consecuencia, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** jurídica para actuar al abogado José Alexander Ayala Villegas, como mandatario judicial de la parte accionante, en los términos del poder que le fuera conferido dentro del asunto en referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Archivo 09AutoCorreTraslRequiere00620140065601



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-004-2021-00408-01
<b>Demandante:</b>	Fernando Osorio Blandón
<b>Demandados:</b>	- Colpensiones - Protección S.A.
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación/consulta de sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto pone en conocimiento nulidad
<b>Fecha:</b>	<b>19 de septiembre de 2022</b>

**I. Asunto**

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* aún no se ha emitido sentencia de segunda instancia, resulta pertinente advertir que el asunto en referencia adolece de una irregularidad procesal, por la falta de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, del auto admisorio de la demanda.

**II. Consideraciones**

1. El artículo 610 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

*“ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:*

*1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*

*2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar”.*

*PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso...*

A su turno, el inciso 6° del artículo 612 *ibídem* consagra:

*“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior”.*

2. Por su parte, los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., consagran que:

*“ARTÍCULO 16. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley.*

*ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten **y al Agente del Ministerio Público** si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.*

Asimismo, el literal a) del numeral 4° del artículo 46 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, prevé que el Ministerio Público intervendrá en la jurisdicción ordinaria, **de manera obligatoria**, en los procesos en que sea parte la **Nación o una entidad territorial**.

Finalmente, conviene traer a colación que COLPENSIONES es una entidad pública de la que la Nación es garante, tal como lo ha expresado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia como en providencia SL4194 del 15 de agosto de 2018, radicación 67858, motivo por el cual, al tener la Nación interés litigioso en el presente asunto, resulta imperativa la notificación al Ministerio Público.

### 3. Caso concreto

3.1. Se observa que, mediante auto del 19 de enero de 2022, el a quo ordenó la integración del contradictorio con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Archivo 05Autoadmisorio -2021-408-). Por lo anterior, al tener interés litigioso en el presente asunto, resultaba imperativa la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público.

3.2. En el plenario no se evidencia que estas entidades hayan sido notificadas. Ante esta situación, se solicitó al juzgado de primera instancia se remitiera la notificación realizada a esas entidades (cuaderno Tribunal Archivo 03-PDF). En respuesta a la petición, el Juzgado en mención certificó lo siguiente:

*“Me permito informar que una vez revisado el proceso con radicado 76001310500420210040800, se evidencia que el mismo no fue notificado ni Ministerio de Publico ni a la Agencia Nacional de Defensa por error involuntario, de igual manera es preciso aclarar que las respectivas notificaciones a los demandados fueron tramitadas por la parte demandante y no por el Despacho, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.”.* (Archivo 03-PDF Cuaderno del Tribunal).

3.3. Teniendo en cuenta que antes de proferirse sentencia de primera instancia las entidades no habían sido notificadas, por tratarse de una nulidad saneable, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento la causal de nulidad a las citadas entidades, para que la aleguen, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se tendrá por saneada. Para dar cumplimiento a tal fin se tendrán en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 8° autoriza que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **remitiéndoles el link de acceso al expediente.**

### III. Decisión

En armonía con lo expuesto en precedencia, el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### Resuelve:

**Primero:** Poner en conocimiento de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público**, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días para solicitar que sea declarada, de lo contrario quedará saneada la irregularidad y se dará continuidad al trámite de segunda instancia. A dichas entidades debe notificárseles el presente proveído de manera personal, a través de correo electrónico conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **remitiéndoles el link de acceso al expediente.**

**Segundo: CONMINAR** al juzgado de primer grado para que en lo sucesivo efectúe en debida forma la notificación a dichas autoridades. OFÍCIESE.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Vale

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	7600-131-05-002-2019-00020-01
<b>Demandante:</b>	Jairo Enrique Arenas Duque
<b>Demandas:</b>	Colpensiones
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha</b>	<b>19 de septiembre de 2022</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación impetrados por los apoderados del actor y de Colpensiones, contra la sentencia No. 135 de 01 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.<sup>3</sup>

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación impetrados por los apoderados del actor y de Colpensiones, contra la sentencia No. 135 de 01 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>2</sup> Vigente a partir del 13 de junio de 2022

<sup>3</sup> Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.



Circuito de Cali. Asimismo, el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	7600131050004-2020-00156-01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Cuarto Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Pedro Nel Ospina
<b>Demandada:</b>	Colpensiones Protección S.A.
<b>Asunto:</b>	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>19 de septiembre de 2022</b>

Se procede a impartir trámite al recurso de apelación, formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra el numeral primero y segundo del auto interlocutorio No. 1513 del 22 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual negó una nulidad y tuvo por no contestada la demanda.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.<sup>2</sup>

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

<sup>1</sup> Vigente a partir del 13 de junio de 2022

<sup>2</sup> Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	7600-131-050-16-2021-00451-01
<b>Demandante:</b>	Blanca Lucía Rodríguez Leonel
<b>Demandas:</b>	-Colpensiones
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha</b>	<b>19 de septiembre de 2022</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación impetrado por la apoderada de Colpensiones, contra la sentencia No. 183 emitida el 05 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.<sup>2</sup>

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por la apoderada de Colpensiones, contra la sentencia No. 183 emitida el 05 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

<sup>1</sup> Vigente a partir del 13 de junio de 2022

<sup>2</sup> Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	7600-131-050-16-2019-00784-01
<b>Demandante:</b>	Luis Fernando Castaño Marín
<b>Demandas:</b>	- Colpensiones.
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha</b>	<b>19 de septiembre de 2022</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación impetrado por Colpensiones contra la sentencia del 11 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.<sup>3</sup>

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por Colpensiones, contra la sentencia del 11 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el **grado jurisdiccional**

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>2</sup> Vigente a partir del 13 de junio de 2022

<sup>3</sup> Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

**de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma digital para  
actos judiciales



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-014-2019-00472-01
<b>Demandante:</b>	Gerardo Samboni
<b>Demandas:</b>	-Colpensiones
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha</b>	<b>19 de septiembre de 2022</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el grado jurisdiccional de **consulta** en favor del señor Gerardo Samboni, de la sentencia No. 022 emitida el 16 de febrero de 2021 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.<sup>3</sup>

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, el grado jurisdiccional de **consulta** en favor del señor Gerardo Samboni, de la sentencia No. 022 emitida el 16 de febrero de 2021 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>2</sup> Vigente a partir del 13 de junio de 2022

<sup>3</sup> Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.



**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Villota  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Radicación:</b>	76001-31-05-013-2021-00462-01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Trece Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Gerardo Villegas Díaz
<b>Demandada:</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>19 de septiembre de 2022</b>

Se procede a impartir trámite al recurso de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1492 del 13 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, no se declararon probadas las excepciones de prescripción y compensación propuestas por Colpensiones.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

**SEGUNDO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma digitalizada para  
el sistema judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Villota  
**Magistrado**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-013-2019-00335-01
<b>Demandante:</b>	Liliana María Betancourt López
<b>Demandas:</b>	- Colpensiones - Colfondos S.A. - Porvenir S.A.
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha</b>	<b>19 de septiembre de 2022</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de la demandante y Colpensiones, en contra de la sentencia **No. 267 emitida el 29 de julio de 2021**. Asimismo, el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.<sup>3</sup>

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>2</sup> Vigente a partir del 13 de junio de 2022

<sup>3</sup> Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de la demandante y Colpensiones, en contra de la sentencia **No. 267 emitida el 29 de julio de 2021**. Asimismo, el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-009-2021-00190-01
<b>Demandante:</b>	Beatriz Castillo
<b>Demandada</b>	Colpensiones
<b>Litis Consortes</b>	Lina Marcela Abadía Castillo
<b>Necesarios</b>	Andrés Felipe Abadía Castillo
<b>Segunda instancia:</b>	Consulta sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha:</b>	<b>19 de septiembre de 2022</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de Colpensiones de la 202 emitida el 11 de junio de 2021 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.<sup>2</sup>

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, el grado jurisdiccional de **consulta** en favor del demandante de la sentencia No 202 emitida el 11 de junio de 2021 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

<sup>1</sup> Vigente a partir del 13 de junio de 2022

<sup>2</sup> Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**